

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0757**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA A TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO CARLOS CIFUENTES PLUA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL CZ4-216-0044 DE AGOSTO 2 DE 2016.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

En marzo 6 de 2013, el Estado Ecuatoriano, a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante resolución 034-02-CONATEL-2013 de enero 18 de 2013, emitió el instrumento "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" (Servicio de Valor Agregado a través de la red internet), a favor de Roberto Carlos Cifuentes Plua.

Mediante escrito, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento ARCOTEL-DEDA-2016-001638-E de agosto 29 de 2016, el señor Roberto Carlos Cifuentes Plua, interpuso ante la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Recurso de Apelación en contra de la resolución ARCOTEL CZ4-2016-0044 de agosto 2 de 2016.

El recurrente pretende:

"[P]or lo tanto el incumplimiento que fue en el periodo enero a marzo de 2014 por saturación en la plataforma SIETEL, es fecha anterior al Registro y vigencia de la LOT, por lo que los valores calculados para la sanción económica no van de acorde a la Normativa Legal Vigente (Transitoria 3 de la LOT), por lo que apelo a Usted como Máxima Autoridad del ARCOTEL y revierta esta acción y corrija por favor el valor de la sanción económica, ya que el actual está fuera de la Ley y afecta enormemente la operación de mi negocio, familia y empleados."
(Subrayado añadido al texto citado)

1.2 COMPETENCIA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 800 de 19 de julio de 2016, en el artículo 10, numerales 1.3.2.3 acápites II y III letra b) se establecen las atribuciones para el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL:



"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, la Directora Ejecutiva tiene competencia para:

"1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

Con Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la ARCOTEL y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

*"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-
(...)*

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional."

En marzo 6 de 2013, el Estado Ecuatoriano, a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante resolución 034-02-CONATEL-2013 de enero 18 de 2013, emitió el instrumento "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" (Servicio de Valor Agregado a través de la red internet), a favor de Roberto Carlos Cifuentes Plua.

Por lo que, corresponde al Director de Impugnaciones, sustanciar el recurso y al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolver en ejercicio de la delegación la impugnación interpuesta por el señor Roberto Carlos Cifuentes Plua, en contra de la resolución ARCOTEL CZ4-2016-0044 de agosto 2 de 2016.

1.3 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador dispone:

Artículo 11.- *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

(...)

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (...)"



Artículo 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. ...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Artículo 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Artículo 173.- "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Subrayado y énfasis añadido al texto citado).

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Artículo 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. // Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. // Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Artículo 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. // El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y



regulación.”. (Énfasis añadido al texto citado)

Artículo 425.- “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. // En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)”.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.** Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que: **“[L]a Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.** (Énfasis añadido al texto citado).

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. // Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. // Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1.- *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...).”*

8. *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador (...)*

12. *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

La Disposición Transitoria Primera, dispone que los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la LOT, se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y en caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.

La Disposición Final Primera, suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, manifiesta que los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada

Artículo. 28-A.- *“La formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.*

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva:

Artículo 180.- *“Interposición de recurso.*

1. *La interposición del recurso deberá expresar:*

- a. *El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;*
- b. *El acto que se recurre y la razón de su impugnación;*
- c. *Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;*
- d. *Organo de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;*
- e. *La pretensión concreta que se formula;*
- f. *La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,*
- g. *Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.*

2. *El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.*

3. *Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado”.*

Artículo 181.- *“Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que*



se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo". (Subrayado añadido al texto citado)

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

En el Suplemento del Registro Oficial 800 de julio 19 de 2016, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, que señala como una de las Atribuciones y Responsabilidades del Director de Impugnaciones, el sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL.

Resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución Nro. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó a la ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre, como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Resolución ARCOTEL-2016-0655

En Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la ARCOTEL y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional."

1.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El trámite interno para la sustanciación del recurso de Apelación en la vía administrativa, se encuentra previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 85 de su Reglamento General, así como en los artículos 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en todo aquello que no contrarie las normas legales y reglamentarias.

II ANÁLISIS DE FONDO

2.1. DOCUMENTOS IMPUGNADOS

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, a través de Resolución No. ARCOTEL CZ4-2016-0044 de agosto 2 de 2016, resolvió:



“ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico constante en Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0477-M, de fecha 26 de octubre de 2015, e Informe Jurídico de fecha 21 de julio de 2016, emitidos por las Unidades Técnica y jurídica por los Ingenieros Jacob Cedefio Mendoza y Juan Carlos Campoverde servidores Técnico y el Ab. Iván Vizueta Silva jurídico de la Coordinación Zonal 4.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el permisionario ROBERTO CARLOS CIFUENTES PLUA, por no subir al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y reportes de calidad correspondientes al primer trimestre del año 2014 a la entonces denominada Superintendencia de Telecomunicaciones tal como lo establece la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, de tal manera, incurrió en la infracción Primera clase, del artículo 117, literal b número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER al permisionario ROBERTO CARLOS CIFUENTES PLUA, la sanción económica prevista en el artículo 122 último inciso la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 5%, esto es, NOVECIENTOS QUINCE DÓLARES CON 00/100 (USD \$ 915,00) tomando en cuenta que no se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, justificando esta imposibilidad mediante Oficio Nro. 113012015OPRO005451, de 26 de noviembre de 2015 (...)

ARTÍCULO 4.- DISPONER al permisionario ROBERTO CARLOS CIFUENTES PLUA, que en forma inmediata cumpla con lo dispuesto en la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009 (...).”

2.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2016-0025 de 18 de octubre de 2016, analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Carlos Cifuentes Plua, ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, en contra de la Resolución ARCOTEL CZ4-2016-0044 de agosto 2 de 2016, que en sus partes pertinentes, manifiesta:

“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

‘Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.’. (Subrayado añadido al texto citado)

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.



Durante todo el procedimiento, se observó el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en la letra a, del número 7, del referido artículo, esto es: '[N]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)'

Lo dispuesto en la providencia de septiembre 8 de 2016 a las 9:00, emitida dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2016-001638-E, fue debidamente notificada el 13 de los mismos mes y año; disponiendo '[D]e conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE- se dispone al señor Carlos Cifuentes Plua, (...) cumpla con los requisitos para la interposición del recurso de conformidad con el artículo 180 ibídem; bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 del referido Estatuto. (...)' (Subrayado añadido al texto citado), no obstante, lo requerido fue inobservado por el concesionario, conforme se verifica en su escrito ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2016-002607-E de septiembre 19 de 2016.

En consecuencia el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que trata de la aclaración y complementación, señala que si el reclamo o recurso fuere oscuro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo 180 ibídem, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado. Por lo tanto, el recurrente a pesar de haber contestado dentro del término previsto, no cumplió con lo solicitado, por esta razón su petición no se formalizó lo que corresponde a que el recurso se lo considere como no presentado.

Las normas del Estatuto, son de cumplimiento obligatorio, para la formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, de conformidad con la disposición del artículo 28-A de la Ley de Modernización del Estado.

El incumplimiento de lo dispuesto en la providencia emitida dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2016-001653-E, en septiembre 8 de 2016 a las 9:00, esto es que la impugnación presentada por el señor Roberto Carlos Cifuentes Plua, contenga la firma del abogado que lo patrocina, produce de manera inmediata la pérdida de eficacia jurídica del recurso planteado. Por lo que, al no atender lo requerido con base a lo prescrito en artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del término legalmente otorgado, la impugnación es ineficaz y no permite proseguir con el respectivo trámite; en consecuencia, la administración pública no puede realizar el análisis de los argumentos presentados por el sujeto pasivo o administrado, por ser improcedente jurídicamente; originándose el archivo del proceso"

Finalmente concluye:

"Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se considera que al no atender lo requerido con base a lo prescrito en el literal f, del número 1, del artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, esto es, que complete su impugnación con la firma del abogado que lo auspicia y dentro del término de cinco (5) días, el recurso de apelación interpuesto en contra de resolución ARCOTEL CZ4-2016-0044 de agosto 2 de 2016, carece de eficacia jurídica, situación que imposibilita continuar con la sustanciación del procedimiento, por lo que se recomienda su inmediato archivo y de acuerdo con el artículo 181 Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se tenga como no presentado".

III RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,



RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Carlos Cifuentes Plua, ingresado el 29 de agosto de 2016 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2016-001638-E; por cuanto, se considera como no presentado conforme lo dispuesto en el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 2.- INFORMAR al Administrado que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tiene derecho a impugnar esta resolución en vía judicial.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente al señor Roberto Carlos Cifuentes Plua en su domicilio, ubicado Mapasingue Este, Coop. 26 de Febrero, Avenida Martha de Roldós, Mz. 181, Solar 25 y calle 15 a tres cuadras de la farmacia Salud y Vida de la ciudad de Guayaquil, dirección señalada por el recurrente en su escrito de recurso de apelación para recibir notificaciones; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Control del Servicio de las Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 NOV 2016

Dr. Juan Francisco Poveda
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Dra. Verónica Huacho Rodríguez SERVIDORA PÚBLICA 71	Dr. Alberto René Yépez Tamayo DIRECTOR DE IMPUGNACIONES